



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00260-00.

1. María Luz Marina Sarmiento Vásquez con cédula 35.489.637, presentó acción de tutela contra Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada en Liquidación NIT 860.403.159-2-8, para que se proteja su derecho de petición.

Señaló que el 14 de mayo de 2020, a través del correo electrónico interasedltda@007mundo.com presentó ante la accionada la siguiente solicitud:

"1. Copia de todos y cada uno de los contratos celebrados entre la suscrita y esta compañía.

2. Copia de todos y cada uno de los desprendibles de pago generados a la suscrita como operaria, durante todo el tiempo laborado.

3. Copia de las constancias de consignación al sistema de seguridad social durante todo el tiempo laborado para ustedes.

4. Certificación laboral expedida por esta compañía en favor de la suscrita durante todo el tiempo laborado para la misma".

Que transcurrido el término dispuesto por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, para tiempos de Covid 19, la encartada no se ha ocupado de contestar su petición.

2. La acción fue admitida en auto de 24 de junio de 2020, y pese a que se intentó la notificación de Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada en Liquidación, en las direcciones judiciales que reportó para dichos efectos en el Certificado de Cámara de Comercio, no concluyó el acto de enteramiento por las razones que expuso el asistente judicial del Juzgado, así:

"Informe de Notificación Tutela 2020-00260.

En Bogotá a los veintiséis días de Junio de dos mil veinte, debidamente autorizado por el secretario, procedía a trasladarme a la calle 37D Sur No. 72 J - 33 con el objeto de notificar personalmente a la entidad accionada Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada, porque fue imposible hacerla por el correo electrónico INTERASEDLTDA@007MUNDO.COM que aparece en el certificado de Cámara de Comercio ya que lo reboto en cuatro oportunidades que lo envié. Estando en la dirección antes indicada se establece que es una casa de tres pisos color amarillo, con dos puertas de color café una pequeña y la otra grande para garaje, allí fui atendido por una señora que salió por la ventana del segundo piso y que no se identificó, quien me manifestó que en ese lugar nunca ha funcionado la entidad accionada, por tal razón no se pudo realizar la notificación de la admisión de la tutela.

Además debo de agregar que en dos oportunidades procedí a llamar a la abogada Claudia Patricia Moreno Guzmán quien representa a la accionante, solicitándole la colaboración para poder ubicar la entidad tutelada, pero me dijo que solamente tenía la que aparece en la cámara de Comercio, y en la segunda oportunidad me dejó que llamaría a la señora María Luz Marina para que nos diera más información pero hasta este momento, no ha brindado esta información".

3. Consideraciones.

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

***** Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos presupuestos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero, la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe "acreditar dentro del proceso que elevó la

correspondiente petición y, que la misma, no fue contestada”¹.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

En este orden, no basta por tanto que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

4. Caso concreto.

La pretensión de la accionante se encamina a la salvaguardia de su derecho fundamental de petición, radicado ante la accionada el 14 de mayo de 2020, vía correo electrónico interasedltda@007mundo.com.

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que si bien se aportó el derecho de petición objeto de acción y pantallazo de envío, no existe prueba que permita concluir que efectivamente Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada en Liquidación, recibió la solicitud presentada, pues adviértase que para el método utilizado como comunicación, se deben cumplir como mínimo los presupuestos facticos descritos en el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 Código General del Proceso y artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Aunado a que esta sede judicial tampoco logró la notificación por el medio electrónico, debido a que el

1. Ver Sentencia T-1224 de 2001.

iniciador reportó "El mensaje no se entregó. A pesar de los intentos repetidos de entregar el mensaje de sistema de correo electrónico del destinatario ha rechazado aceptar una conexión...".

Luego, es cierto que toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, pero además, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición y fue recibida.

En ese orden, en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso, en cabeza de la señora María Luz Marina Sarmiento Vásquez, para que se pueda establecer si efectivamente Interased Internacional de Administración y Aseo Limitada en Liquidación, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, no se acreditó el recibido de la correspondiente solicitud, como requisito fáctico para conseguir el amparo solicitado, y así esta instancia judicial no encuentra elementos de juicio que permitan determinar que la entidad accionada negó dar trámite a la solicitud de la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, implorado por María Luz Marina Sarmiento Vásquez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco